

Hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), le informo al Señor Juez que el apoderado de la actora, el 19 de diciembre del año 2022, allegó certificación y anexos de la notificación por aviso realizada a la ejecutada, el término para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa se encuentra vencido, quien guardó silencio, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00030-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRÓ PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN
EJECUTADA:	OLGA MARIA ROMERO.

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la radicación con el fin de impartirle el trámite que corresponda vencido como se encuentra el término para que el ejecutado ejerciera el derecho de contradicción y defensa, quien se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno y acreditado el cumplimiento por el apoderado de la actora con lo ordenado en proveído adiado el 15 de diciembre del año 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; contra Olga María Romero, por las obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigible contraídas por ésta y que constan en los títulos ejecutivos -pagarés- anexados como títulos ejecutivos al expediente, y por auto adiado el 29 de junio de aquella calenda, dispuso corregir el auto mandamiento de pago.

El mandamiento de pago y el auto que lo corrige, fue notificado a la ejecutada Olga María Romero, bajo las ritualidades del artículo 91 inciso segundo del C.G.P; como quiera que, según la certificación con guía N° 980452600012, expedida por la empresa de correos POSTACOL, MENSAJERIA ESPECIALIZADA, se observa que el día 11 de diciembre del año 2022, fue entregado el aviso y anexos la dirección aportada en la demanda para el recibo de las notificaciones.

En razón a lo anterior y siguiendo los lineamientos del artículo 91, inciso segundo, del C.G.P; la ejecutada contó hasta el día catorce (14) de diciembre, para solicitar en secretaría la demanda y sus anexos, por ende, el término de los 10 días para ejercer el derecho de contradicción y defensa comenzó el quince (15) de diciembre, fechas ambas del año 2022, mismo que venció el día diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, dentro del término señalado en el inciso primero del artículo 431 y en el numeral 1) del artículo 442 del C. G. del P; la parte ejecutada guardó silencio, tampoco acreditó el pago de la obligación.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. lo procedente es: i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ii) ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, iii) ordenar la práctica de la liquidación del crédito y, iii) condenar en costas a la ejecutada, así mismo, se previene a las partes

para que la liquidación del crédito sea realizada según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Para efectos de la liquidación de la condena en costas y de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de \$2'264.934 por concepto de agencias en derecho, en consideración a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y la cuantía de las pretensiones. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido el 15 de junio, en concordancia con el auto que lo corrige de fecha 29 de junio, fechas del año 2022, contra la ciudadana Olga María Romero.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen o los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, el cual sólo podrá presentarse una vez practicado el secuestro de los mismos.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P; en plena consonancia con el mandamiento ejecutivo y lo aquí dispuesto.

CUARTO: CONDENAR al pago de las costas procesales a la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho en la forma y para los fines de los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2'264.934).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 003 FIJADO HOY 03-02-2.023 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO